

LIBRO III

EL CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

TÍTULO I

CREACIÓN Y DEPENDENCIA FUNCIONAL

Artículo 262.- Créase el Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Buenos Aires para la defensa, prevención, protección y resguardo de personas y bienes en caso de incendio, derrumbe, inundación u otros siniestros y emergencias.

Artículo 263.- El Cuerpo de Bomberos de la Ciudad es una institución civil, jerarquizada profesionalmente y auxiliar de la fuerza pública del Estado, con competencia para actuar como auxiliar de la Justicia.

Artículo 264.- El Cuerpo de Bomberos depende jerárquica y funcionalmente del Ministerio de Justicia y Seguridad a través de la Subsecretaría de Emergencias o el organismo que la remplace en el futuro. El Ministro de Justicia y Seguridad designa y remueve al personal del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 265.- El Cuerpo de Bomberos integra el sistema de emergencias y el Sistema Integral de Seguridad Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 266.- El Cuerpo de Bomberos integra el Consejo de Seguridad y Prevención del Delito, en los términos de la Ley 1689 # (texto consolidado por Ley 5454).

Artículo 267.- Colaboran con el Cuerpo de Bomberos en el cumplimiento de sus funciones los bomberos voluntarios y el personal de seguridad privada especializado en asuntos de emergencia. Cuando es requerida su colaboración actúan bajo la dirección, coordinación operativa y control del Cuerpo de Bomberos.

TÍTULO II

PRINCIPIOS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 268.- La actuación del personal del Cuerpo de Bomberos en el cumplimiento de sus funciones se sujeta a los siguientes principios rectores:

1. Planificación estratégica: la actuación se conduce por medio de planes de acción basados en criterios estratégico-institucionales, los que son comprobados mediante la realización de los ejercicios de la gestión.
2. Innovación tecnológica: Se promueve el uso intensivo de la tecnología para el abordaje de las diferentes problemáticas del entorno social, mejorando la gestión institucional, la transparencia y la protección del personal en el desempeño de sus funciones.
3. Profesionalización: se desarrolla durante toda la carrera mediante la formación y la capacitación continua y permanente de los integrantes en la adquisición de competencias y habilidades especializadas para el cumplimiento adecuado de sus funciones.
4. Información estadística confiable: implica la obligación de llevar registros de datos duros sobre siniestros y emergencias, así como del monitoreo del accionar del Cuerpo, a efectos de elaborar informes eficaces sobre la materia.
5. Bienestar: se promueve el bienestar moral y material del personal mediante la promoción y prevención de la salud tanto en sus aspectos físicos como psíquicos, fomentando un ambiente de trabajo adecuado.
6. Prevención: mediante el trabajo en el desarrollo de medidas destinadas a reducir el riesgo para personas y bienes en caso de incendio, derrumbe, inundación u otros siniestros y emergencias, y los efectos perjudiciales para la comunidad, con especial atención a los grupos poblacionales más vulnerables.

CAPÍTULO II

CARÁCTER DEL SERVICIO

Artículo 269.- El servicio del Cuerpo de Bomberos no se interrumpe por ningún motivo. Si por cualquier causa, acción u omisión se pone en riesgo la continuidad del servicio se instrumentan las acciones pertinentes para asegurar su prestación en los términos más convenientes para la población.

Las tareas que desarrolla el personal del Cuerpo de Bomberos constituyen un servicio público esencial de emergencia destinado a la protección de las personas y bienes, en forma activa y preventiva, en caso de incendios, derrumbes, inundaciones y otros siniestros o emergencias.

Artículo 270.- Los integrantes del Cuerpo de Bomberos deben adecuar su conducta, en el desempeño de sus funciones, al cumplimiento en todo momento de los deberes legales y reglamentarios vigentes, realizando su actividad con el único fin de garantizar la vida, los bienes y la seguridad de las personas, aun a riesgo de su propia vida, actuando con el grado de responsabilidad y profesionalismo que su función exige.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

Artículo 271.- La actuación del personal del Cuerpo de Bomberos se desarrolla de acuerdo con la plena vigencia de los siguientes principios:

1. El principio de legalidad, adecuando su conducta y prácticas a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.
2. El principio de razonabilidad, absteniéndose de realizar cualquier labor funcional que resulte excesiva y contraria a las establecidas por las normas técnicas profesionales correspondientes, y escogiendo las modalidades de intervención adecuadas a la situación objetiva de riesgo o peligro existente, procurando en todo momento utilizar los medios humanos y materiales apropiados a esos efectos.
3. El principio de responsabilidad, que conlleva la responsabilidad personal y directa por los actos que en su actuación profesional llevare a cabo infringiendo los principios enunciados precedentemente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pudiera corresponder.

Artículo 272.- Durante el desempeño de sus funciones el personal del Cuerpo de Bomberos adecua su conducta a los siguientes preceptos generales:

1. Actúa con responsabilidad y respeto a la comunidad, dirigiendo su mayor esfuerzo a adquirir los conocimientos profesionales necesarios para el cabal cumplimiento de su misión y aplicarlos en las intervenciones operativas, protegiendo en todo momento la vida y los bienes de las personas.
2. Asegura la protección de la integridad física, psíquica y moral de las víctimas involucradas en los siniestros a los que concurre en cumplimiento de su misión.
3. Impide la violación de normas legales y reglamentarias durante su accionar o el de otras fuerzas, organismos o agencias con las que desarrolle labores conjuntas o combinadas, y en las conductas de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas con las que se relacione, dando inmediata cuenta de la inconducta o del hecho de corrupción a la autoridad superior u organismo de control competente.

TÍTULO III

FUNCIONES

Artículo 273.- Son funciones del Cuerpo de Bomberos:

1. La defensa, prevención, protección y resguardo de personas y bienes en el ámbito de su actuación.
2. Intervenir en todo tipo de siniestros, incendios, inundaciones, accidentes y catástrofes naturales o producidas a consecuencia de la intervención del hombre, con el objeto de procurar su extinción, conjurar sus efectos, auxiliar a las víctimas y realizar todo tipo de tareas operativas-profesionales tendientes a paliar sus consecuencias.
3. Realizar proyectos, estudios, pericias y asesorar a la autoridad competente en todos los temas relacionados a la seguridad siniestral.
4. Desarrollar tareas de capacitación, análisis e información siniestral, tanto para organismos públicos como privados, conforme la normativa vigente.
5. Intervenir en toda campaña y plan preventivo que implemente el Ministerio de Justicia y Seguridad, en los términos que le sea requerido.
6. Coordinar su esfuerzo operacional con el resto de los organismos que intervienen en la emergencia.
7. Realizar acciones de prevención e información en beneficio de la comunidad en el ámbito de su competencia.
8. Facilitar la profesionalización y perfeccionamiento del personal mediante el intercambio de funcionarios con fines de capacitación con organismos similares del país y del exterior.
9. Realizar las inspecciones, en el ámbito de su competencia, que le fueran solicitadas por la autoridad de aplicación.
10. Cooperar dentro de sus facultades con la Justicia local, la Justicia Federal, y la de las Provincias, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, cuando así se le solicite, conforme la disponibilidad de los recursos presupuestarios asignados.

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN

Artículo 274.- La conducción del Cuerpo de Bomberos está a cargo de un Jefe, con rango y atribuciones de Director General. En el cumplimiento de sus funciones su jerarquía es equivalente a la de Superintendente de la Policía de la Ciudad. El Jefe del Cuerpo de Bomberos es asistido por un Subjefe.

El Jefe de Gobierno designa al Jefe y al Subjefe del Cuerpo de Bomberos a propuesta del Ministro de Justicia y Seguridad.

Artículo 275.- El Jefe de Gobierno debe publicar el nombre y antecedentes del candidato para Jefe del Cuerpo de Bomberos de la Ciudad en el Boletín Oficial de la Ciudad y en el sitio de internet oficial del Gobierno de la Ciudad durante diez (10) días hábiles.

Los habitantes de la Ciudad y las organizaciones de la sociedad civil pueden presentar observaciones fundadas a la candidatura durante un plazo de diez (10) días hábiles posteriores al fin de la publicación.

Vencido el plazo para la presentación de las observaciones, el Jefe de Gobierno efectúa la designación o reinicia el procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 276.- Corresponde al Jefe del Cuerpo de Bomberos:

1. Conducir orgánica y funcionalmente la institución, siendo su responsabilidad la organización, prestación y supervisión de los servicios del Cuerpo de Bomberos, en el marco de la Constitución, de la presente Ley y las demás normas legales y reglamentarias aplicables.
2. Dictar resoluciones e impartir las directivas y órdenes generales o particulares necesarias para el cumplimiento de su misión.
3. Proponer al Ministro de Justicia y Seguridad, a través de la Subsecretaría de Emergencias o el organismo que en el futuro la reemplace, la estructura orgánica de las dependencias, organizando los servicios a través del dictado de resoluciones internas.
4. Proponer al Ministro de Justicia y Seguridad, a través de la Subsecretaría de Emergencias o el organismo que en el futuro la reemplace, los ascensos ordinarios del personal.
5. Proponer al Ministro de Justicia y Seguridad, a través de la Subsecretaría de Emergencias o el organismo que en el futuro la reemplace, ascensos extraordinarios y menciones especiales por actos destacados del servicio, debiendo acreditarse fehacientemente los méritos ante la autoridad competente.
6. Proponer la realización de convenios con otras organizaciones de Bomberos, nacionales y provinciales, y proponer al Ministro de Justicia y Seguridad, a través de la Subsecretaría de Emergencias o el organismo que en el futuro la reemplace, los relativos a las organizaciones extranjeras con fines de cooperación y reciprocidad.

Artículo 277.- Corresponde al Subjefe del Cuerpo de Bomberos acompañar al Jefe en sus funciones y cumplimentar todas aquellas que le sean delegadas, así como reemplazarlo en caso de ausencia, enfermedad, muerte, impedimento temporal, renuncia o remoción, con las mismas funciones y atribuciones de aquel.

Artículo 278.- El ámbito de actuación territorial y la esfera de actuación funcional de las unidades operacionales del Cuerpo de Bomberos así como su composición, dimensión y despliegue son establecidas por el Ministerio de Justicia y Seguridad, a través de la Subsecretaría de Emergencias o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 279.- El Ministerio de Justicia y Seguridad puede establecer el Servicio Complementario de Prevención de Incendios, reglamentar sus condiciones, organizar su prestación y fijar su precio.

La organización del Servicio Complementario de Prevención de Incendios se efectúa en exclusivo interés de los particulares que lo contraten en las condiciones que establece la reglamentación, y en ningún caso puede implicar una disminución, menoscabo o afectación de cualquier índole del servicio público brindado por el Cuerpo de Bomberos.

Créase el Fondo Especial del Servicio Complementario de Prevención de Incendios, que se integra con los recursos que se obtengan por la prestación de estos servicios a terceros y por las transferencias de crédito que retribuyan los servicios brindados otros órganos o entes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o a las Comunas de la Ciudad.

Los recursos del Fondo Especial del Servicio Complementario de Prevención de Incendios se dedican a financiar la prestación del servicio y, en caso de existir un excedente, a la adquisición de los bienes destinados al servicio público de prevención de incendios que el Ministerio de Justicia y Seguridad determine.

TÍTULO V

INGRESO

Artículo 280.- El ingreso al Cuerpo de Bomberos se produce previa aprobación del Curso de Formación Inicial y de los exámenes que al efecto establezca el Instituto Superior de Seguridad Pública. Los aspirantes no tienen estado oficial de bombero durante su formación inicial y son becarios.

Artículo 281.- Son requisitos para integrar el Cuerpo de Bomberos:

1. Ser ciudadano argentino nativo o por opción, o extranjero con dos años de residencia efectiva en el país.
2. Tener, al momento de ingreso, entre 18 y 30 años de edad.
3. Tener estudios secundarios completos.
4. Acreditar aptitud psicofísica compatible con la función y tarea a desarrollar.
5. Declarar bajo juramento cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6. Acreditar una conducta pública adecuada al ejercicio de la función pública y a la función específica que reglamenta el presente Libro.
7. Aprobar los programas y requisitos de formación y capacitación que establezca el Instituto Superior de Seguridad Pública.
8. Residir dentro del radio de 80 kilómetros de la Ciudad de Buenos Aires.
9. Cumplir con las condiciones fijadas por el presente Libro y sus normas reglamentarias.

Artículo 282.- Podrá ingresar al Cuerpo de Bomberos de la Ciudad, personal que acredite suficiente experiencia y conocimientos en el desempeño de las funciones propias del Cuerpo de Bomberos en instituciones similares de la Ciudad de Buenos Aires o de otras jurisdicciones. Para ello la reglamentación establecerá los requisitos de idoneidad que deba cumplir.

Artículo 283.- No pueden desempeñarse como miembros del Cuerpo de Bomberos las siguientes personas:

1. Quienes hubieran sido condenados por delito doloso o por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni quienes hayan sido condenados por crímenes de guerra, contra la paz o contra la humanidad.
2. Quienes se encuentren procesados, con auto de citación a juicio o acto procesal equivalente por un delito doloso en perjuicio de la administración pública.
3. Quienes se encuentren inhabilitados para ejercer cargos públicos.
4. Quienes hubieran sido sancionados con exoneración en cualquier cargo público, hasta tanto no sea dispuesta la rehabilitación.
5. Quienes hubieran sido sancionados con cesantía conforme a lo que se establezca por vía reglamentaria.

TÍTULO VI

DEL PERSONAL DEL CUERPO DE BOMBEROS

CAPÍTULO I

EL PERSONAL DEL CUERPO DE BOMBEROS

Artículo 284.- Los integrantes del Cuerpo de Bomberos revisten el carácter de funcionarios públicos y en el desempeño de sus funciones como agente de la autoridad sujeto a riesgo profesional, quedan sometidos a las disposiciones del presente Libro, cuentan con los derechos que garantiza y se

sujetan a las obligaciones que impone, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 285.- El personal del Cuerpo de Bomberos no puede desarrollar funciones propias de la gestión económica, contable, presupuestaria y patrimonial del Cuerpo.

Sin perjuicio de ello, en aquellos casos en que el personal con estado oficial de bombero presente una disminución permanente de su capacidad laborativa, se podrá autorizar su desempeño en dichas funciones. En este caso, el personal no percibe los suplementos que por la vía reglamentaria se establezcan para retribuir la efectiva prestación de determinados servicios, o aquellos destinados a compensar el riesgo profesional ligados a las actividades propias del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 286.- El Ministro de Justicia y Seguridad otorga el correspondiente estado oficial de bombero a los egresados del Instituto Superior de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II

DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 287.- El estado oficial de bombero impone los siguientes deberes esenciales:

1. Adecuar su conducta pública y privada a normas éticas acordes con su estatus funcional.
2. Defender, conservar y acrecentar el honor y el prestigio del Cuerpo de Bomberos.
3. Defender, en toda actuación en la que deba intervenir en cumplimiento de su función, la vida y la propiedad de las personas, aun a riesgo de su propia vida o integridad personal.

Artículo 288.- El estado oficial de bombero impone las siguientes obligaciones esenciales:

1. Cumplir con el régimen general de la Institución y con el ejercicio de las facultades que por grado y cargo le corresponden.
2. Aceptar el grado, título y distinciones que le concedan las autoridades competentes de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.
3. Desempeñar los cargos, funciones y comisiones ordenados por los superiores que en cada caso correspondan de acuerdo con lo que orgánica y reglamentariamente se establezca para cada grado y destino.
4. Ejercer las facultades disciplinarias propias de su grado y cargo conforme lo determinen las reglamentaciones del Cuerpo.

Artículo 289.- El estado oficial de bomberos confiere los siguientes derechos esenciales:

1. La percepción de los haberes que para cada grado y situación de revista correspondan, así como la pensión para sus derechohabientes de acuerdo con lo que determine la reglamentación y demás disposiciones legales vigentes en la materia.
2. La posesión y uso del grado con los alcances establecidos en esta Ley y su reglamentación.
3. La asignación del cargo que reglamentariamente corresponda a su grado y el ejercicio de las funciones inherentes al mismo.
4. Uso del uniforme, insignias, distintivos y atributos propios del grado, función y destino que desempeñe.
5. La capacitación permanente para la mejora del desarrollo de sus funciones y labores específicas.
6. Las facultades que para el grado y cargo correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o lo que determine la reglamentación de esta Ley.
7. Los servicios de carácter social y asistencial que legalmente correspondan, para sí y para su grupo familiar.
8. El desarrollo de la carrera profesional en igualdad de oportunidades.
9. Los ascensos, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente.

Artículo 290.- El personal del Cuerpo de Bomberos en situación de retiro tiene los siguientes derechos:

1. Percibir los haberes de retiro que le correspondan conforme al grado alcanzado y que sus derechohabientes perciban las pensiones que en cada caso determine la reglamentación.
2. Puede ocupar cargos públicos y desempeñar funciones privadas.
3. Usar el uniforme en la forma que determine la reglamentación. En actividades comerciales, políticas o manifestaciones públicas de cualquier índole, no puede hacer uso de su grado, uniformes, distintivos u otros atributos propios de su jerarquía, salvo que expresamente lo autoricen las reglamentaciones vigentes.
4. Está sujeto al régimen disciplinario con el grado, título y distinciones con que hubiere pasado a retiro, y en las condiciones que establezca la reglamentación.
5. El personal retirado puede ser convocado a prestar servicio activo por resolución fundada del Ministro de Justicia y Seguridad cuando situaciones excepcionales lo ameriten. La reglamentación establece los recaudos y alcances que debe contener el llamado. En todos los casos la convocatoria reviste el carácter de obligatoria para quien fuere llamado. Los actos cumplidos en virtud de este deber legal son considerados para todos sus efectos como ejercidos por personal en actividad.
6. El personal convocado no acumula años de servicios ni evoluciona en la carrera salvo situación extraordinaria dispuesta por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

7. No tiene facultades disciplinarias excepto que desempeñe funciones conforme lo dispuesto en el punto 4. En ese caso, las tiene exclusivamente respecto del personal que preste servicios directamente a sus órdenes.

CAPÍTULO III

ESTABILIDAD

Artículo 291.- El personal integrante del Cuerpo de Bomberos adquiere estabilidad en el empleo después de transcurridos doce (12) meses de efectiva prestación de servicios como personal de la Institución y una vez que hubiere aprobado las evaluaciones de rendimiento y aptitud que determine la reglamentación.

Durante el tiempo que el personal carezca de estabilidad tiene todos los derechos y deberes previstos en esta Ley y dicho lapso debe ser computado para la antigüedad en la carrera profesional del personal.

Artículo 292.- La estabilidad en el empleo del personal integrante del Cuerpo de Bomberos sólo se pierde por las causales establecidas en la presente Ley, las normas reglamentarias, y previo sumario administrativo, si correspondiese.

Artículo 293.- La estabilidad en el empleo no comprende a la estabilidad en el cargo o función, ni da derecho a continuar gozando de los suplementos inherentes al mismo.

CAPÍTULO IV

CARRERA PROFESIONAL

Artículo 294.- El régimen de carrera profesional del Cuerpo de Bomberos se basa en los principios de profesionalización, eficiencia funcional, capacitación permanente y evaluación previa a cada ascenso, atendiendo a la satisfacción plena de las acciones tendientes a resguardar la vida y bienes de las personas en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el ámbito de su competencia.

Artículo 295.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 294 de la presente ley, el personal se desempeña en las diferentes tareas requeridas para el cumplimiento de la misión asignada al Cuerpo, conforme las aptitudes que haya alcanzado en los cursos de capacitación.

Artículo 296.- El desarrollo de la carrera profesional del personal debe resultar de su opción vocacional y de la formación y capacitación que reciba, del desempeño profesional durante el ejercicio de sus funciones y de las necesidades de la institución. En tal sentido, se prioriza la capacitación adquirida por el personal evitando los cambios de destino que involucren la pérdida de las destrezas alcanzadas.

Artículo 297.- El personal que haya adquirido una determinada aptitud puede continuar su carrera profesional cumpliendo otras actividades funcionales siempre que reúna los requisitos exigidos, cuando mediaran razones de servicio o de interés institucional.

Artículo 298.- El nivel académico exigido para el ascenso a cada jerarquía se determina de acuerdo con el siguiente detalle:

Jerarquía	Mínimo Nivel Académico Exigible
Personal de Conducción	Título de Grado
Personal de Dirección	Título de Grado
Personal de Comando de Dotación	Título de Pregrado (Terciario)
Personal de Dotación	Título Secundario

Los niveles académicos se acreditan con títulos oficiales.

CAPÍTULO V

JERARQUÍA, SUPERIORIDAD Y PRECEDENCIA

Artículo 299.- La jerarquía es el orden que determina las relaciones de superioridad y dependencia. Se establece por grados.

Grado es la denominación de cada uno de los niveles de la jerarquía. La escala jerárquica es el conjunto de los grados ordenados y clasificados. Superioridad es la que tiene un integrante del Cuerpo respecto a otro por razones de cargo, de jerarquía y de antigüedad.

Artículo 300.- El ejercicio de la superioridad puede tener cuatro modalidades:

1. La superioridad jerárquica, que es la que se ejerce sobre otro como consecuencia de la posesión de un grado superior en la escala jerárquica.
2. La superioridad por antigüedad es la que, a igual grado, se determina, sucesivamente, por antigüedad en el grado, por la antigüedad general, por la fecha de ascenso al grado inmediato anterior y por la edad.

3. La superioridad orgánica, que es la que se ejerce sobre otro como consecuencia de la ocupación de un cargo de la estructura orgánica con funciones de dirección o conducción, independientemente de su grado.
4. La superioridad funcional, que es la que se ejerce sobre otro durante el desarrollo de una actividad concreta y específica, ordenada por un superior y en la que se asigna responsabilidades y atribuciones precisas de mando a un integrante que tiene un grado o un cargo inferior al de los demás, siempre que medien razones de servicio que lo justifiquen.

Artículo 301.- Cuando por cualquier circunstancia el titular del ejercicio del mando no pueda ejercerlo, aunque sea momentáneamente, será ejercido de inmediato por el subordinado que le siga.

Artículo 302.- Para el personal del mismo grado, y sin tener en cuenta la antigüedad, se establece el siguiente orden de precedencia:

1. Personal en situación de actividad.
2. Personal en situación de retiro llamado a prestar servicios.
3. Personal en situación de retiro.

CAPÍTULO VI

ESCALA JERÁRQUICA Y GRADOS

Artículo 303.- El Cuerpo de Bomberos se organiza en un escalafón único.

Artículo 304.- La escala jerárquica reconoce cuatro categorías:

1. Cuadro de Conducción
2. Cuadro de Dirección
3. Cuadro de Comando de Dotación
4. Cuadro de Dotación

Artículo 305.- El escalafón cuenta con los siguientes grados en orden decreciente:

1. Comandante General
2. Comandante Director
3. Comandante
4. Subcomandante
5. Capitán
6. Teniente
7. Subteniente

8. Bombero Superior
9. Bombero calificado
10. Bombero

Artículo 306.- El Cuadro de Conducción está integrado por el personal que alcance el grado de Comandante General.

El Cuadro de Dirección está integrado por el personal que alcance los grados de Comandante Director, Comandante y Subcomandante.

El Cuadro de Comando de Dotación está integrado por el personal que alcance los grados de Capitán, Teniente y Subteniente.

El Cuadro de Dotación está integrado por el personal que alcance los grados de Bombero Superior, Bombero calificado y Bombero.

CAPÍTULO VII

DESIGNACIÓN DE CARGOS

Artículo 307.- La ocupación de los cargos orgánicos del Cuerpo de Bomberos de la Ciudad será resuelta de acuerdo con el mérito y los antecedentes de los candidatos y siguiendo los mecanismos de selección que se implementen a través de la reglamentación, los cuales deben regirse por los siguientes criterios:

1. La formación y capacitación profesional.
2. El desempeño de la carrera profesional.
3. Los antecedentes funcionales y disciplinarios.

La reglamentación determina los grados, el perfil profesional y las destrezas o formación profesionales para la ocupación de cada cargo orgánico del Cuerpo de Bomberos.

CAPÍTULO VIII

ASCENSOS Y PROMOCIONES

Artículo 308.- Los ascensos y promociones al cuadro de conducción son dispuestos por el Ministro de Justicia y Seguridad. Los correspondientes al cuadro de comando de dotación y cuadro de dirección son dispuestos por el Subsecretario de Emergencias o el organismo que en un futuro lo reemplace, y los del cuadro de dotación son dispuestos por el Jefe del Cuerpo de Bomberos de la Ciudad.

El Ministro de Justicia y Seguridad debe publicar la lista de candidatos para el ascenso al cuadro de Conducción en el Boletín Oficial de la Ciudad y en el sitio de Internet del Gobierno de la Ciudad durante diez (10) días, incluyendo los nombres y los antecedentes curriculares de las personas propuestas.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Ministro de Justicia y Seguridad procede a dictar el acto administrativo correspondiente.

Artículo 309.- El ascenso se otorga siempre al grado inmediato superior. El ascenso puede tener carácter de ordinario o extraordinario y a quien le es otorgado le crea la obligación de prestar servicio efectivo durante un (1) año como mínimo, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Artículo 310.- El ascenso ordinario se confiere anualmente para satisfacer las necesidades orgánicas de la institución y abarca al personal que haya cumplido las exigencias establecidas en esta Ley y su reglamentación.

Artículo 311.- El ascenso extraordinario puede producirse por las siguientes causas:

1. Actos destacados del servicio cuyo mérito se acredite fehaciente y comprobadamente.
2. Pérdida grave de las aptitudes físicas o psíquicas o fallecimiento a causa de un acto de los contemplados en el inciso 1.

Artículo 312.- Los ascensos extraordinarios son concedidos por el Ministro de Justicia y Seguridad, a propuesta del Jefe del Cuerpo de Bomberos y con la conformidad del Subsecretario de Emergencias o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 313.- La calificación de las aptitudes del personal que se deba considerar, tanto para el ascenso como para la eliminación, está a cargo de las Juntas de Calificaciones, que se integran en el modo y oportunidad en que determine la reglamentación, la cual debe prever su conformación con personal de la Subsecretaría de Emergencias, del Cuerpo de Bomberos, funcionarios designados por el Ministro de Justicia y Seguridad y representantes del Instituto Superior de Seguridad Pública. Las Juntas de Calificaciones son órganos de asesoramiento del Ministro de Justicia y Seguridad, del Subsecretario de Emergencias y del Jefe del Cuerpo de Bomberos, quienes resuelven sobre el particular.

Artículo 314.- Para los ascensos ordinarios, la reglamentación establece el régimen de calificaciones del personal, los tiempos mínimos de permanencia en el grado, el régimen de promociones y las condiciones de aptitud y formalidades para los ascensos y promociones.

Asimismo la reglamentación debe prever mecanismos que habiliten la publicidad y el acceso a la información de los actos administrativos que dispongan los ascensos y promociones en la institución.

Artículo 315.- La reglamentación establece los mecanismos de la promoción y ascenso a un grado superior dentro de la carrera profesional, la que debe ajustarse a los siguientes requisitos:

1. La disponibilidad de vacantes en el grado al que se aspira.
2. La acreditación de los conocimientos profesionales y títulos oficiales requeridos para el desempeño de las funciones o los cargos orgánicos correspondientes al grado a cubrir.
3. La aprobación de los cursos de ascenso o nivelación.
4. La declaración de aptitud profesional establecida por un comité de evaluación.
5. El tiempo mínimo de permanencia en el grado.
6. La acreditación de las condiciones psicofísicas necesarias.

Artículo 316.- Sin perjuicio de lo que se establezca en la reglamentación respectiva son causales de inhabilitación para el ascenso y promoción:

1. Hallarse bajo sumario judicial con auto de procesamiento, auto de citación a juicio o acto procesal equivalente.
2. Hallarse bajo sumario administrativo por falta grave hasta su resolución.

CAPÍTULO IX

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 317.- La formación y capacitación permanente del personal del Cuerpo de Bomberos es competencia del Instituto Superior de Seguridad Pública, conforme las disposiciones pertinentes de la presente Ley.

Artículo 318.- La formación y capacitación del personal debe garantizar:

1. El desarrollo de las aptitudes y valores necesarios para el ejercicio responsable de las funciones y labores asignadas, con conciencia ética, solidaria, reflexiva y crítica.
2. La propensión a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales existentes y asignados.
3. El incremento y diversificación de las oportunidades de actualización y perfeccionamiento del personal.
4. El logro de la formación y capacitación especializada, científica y técnica general actualizada, procurando siempre su contenido humanístico, sociológico y ético.

CAPÍTULO X

CURSOS DE ASCENSO

Artículo 319.- El Instituto Superior de Seguridad Pública imparte los cursos de ascenso mencionados en el inciso 3 del artículo 315 del presente Libro y toma las evaluaciones correspondientes.

Artículo 320.- Los cursos de ascenso son diferenciados de acuerdo con la jerarquía de los cursantes.

CAPÍTULO XI

EVALUACIÓN PERMANENTE

Artículo 321.- Todo el personal en actividad del Cuerpo de Bomberos debe cumplir obligatoriamente una instancia de evaluación en el Instituto Superior de Seguridad Pública.

Artículo 322.- La periodicidad de la evaluación, las competencias a evaluar, los contenidos, los estándares mínimos a aprobar según jerarquía, el régimen de evaluación y demás aspectos necesarios para llevarla a cabo, son determinados por el Instituto Superior de Seguridad Pública.

CAPÍTULO XII

FORMACIÓN DE ASPIRANTES AL CUERPO DE BOMBEROS

Artículo 323.- Los aspirantes a integrar el Cuerpo de Bomberos deben cursar y aprobar el Curso de Formación Inicial, el régimen de prácticas profesionalizantes y las actividades extracurriculares y de extensión que determine el Instituto Superior de Seguridad Pública.

Los estudiantes no tienen el estado oficial de bombero durante su formación inicial y son becarios.

Al finalizar el Curso de Formación Inicial ingresan al Cuerpo de Bomberos con el grado de Bombero Calificado.

Artículo 324.- El Instituto Superior de Seguridad Pública determina los requisitos para el ingreso como aspirante a integrar el Cuerpo de Bomberos, los núcleos de formación, la duración del curso, el régimen de cursada, el contenido del diseño curricular, el régimen de asistencia y de evaluación, el régimen de equivalencias con otros estudios superiores, el régimen de prácticas profesionalizantes, las actividades extracurriculares y de extensión y los demás aspectos que hacen a la formación de los futuros Bomberos.

CAPÍTULO XIII

SITUACIONES DE REVISTA

Artículo 325.- Las situaciones de revista del personal del Cuerpo de Bomberos son:

1. Actividad: es aquella que impone la obligación de desempeñar funciones en el destino que disponga la superioridad.
2. Retiro: es aquella en la cual, sin perder su grado, el personal cesa en el cumplimiento de funciones con carácter obligatorio.

Artículo 326.- El personal con estado oficial de Bombero que revista en actividad puede hallarse en las siguientes situaciones:

1. Servicio efectivo.
2. Disponibilidad.
3. Pasiva.

Artículo 327.- El personal con estado oficial de Bombero revista en servicio efectivo cuando se encuentre:

1. Prestando servicios en el Cuerpo de Bomberos y desempeñe funciones propias de su grado o cumpla comisiones afines al servicio u otras de interés institucional.
2. En uso de las licencias establecidas en el artículo 160 de esta Ley excepto expresa previsión en contrario en esta ley o en la reglamentación.

El tiempo cumplido en servicio efectivo es computado siempre a los fines del ascenso y retiro, excepto en el llamado a prestar servicios.

Artículo 328.- El personal del Cuerpo de Bomberos revista en disponibilidad cuando permanece separado de las funciones y tareas ordinarias que le corresponderían por su grado, en los siguientes casos:

1. Con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, a partir de los seis (6) meses y hasta doce (12) meses como máximo.
2. Cuando tramitando el retiro voluntario, solicitare conjuntamente el pasaje a esta situación, desde el momento que lo determine el Jefe del Cuerpo de Bomberos.
3. El sumariado administrativamente, hasta tanto se dicte la resolución definitiva, pudiéndose dejar sin efecto en el transcurso del procedimiento.
4. En uso de la licencia por estudio o investigaciones científicas, técnicas o culturales cuando la actividad tenga relación con el servicio.

5. Detenido o con prisión preventiva por hecho vinculado al servicio si no se le imputa la comisión de un delito doloso o que por sus características afecte el prestigio institucional. Esta última circunstancia es establecida por resolución fundada del Ministro de Justicia y Seguridad.
6. Cuando se encuentre en la situación prevista en el segundo párrafo del Artículo 285.
7. Con asignación de tareas adecuadas a su condición de incapacidad laboral transitoria, conforme lo dispuesto en el Artículo 330 de la presente.

El personal que revista en disponibilidad percibe los haberes determinados en el Artículo 334.

El tiempo cumplido en disponibilidad no es computado a los fines del ascenso y solo computa a los fines del retiro.

Artículo 329.- El personal del Cuerpo de Bomberos revista en situación pasiva cuando no desempeñe cargo o función alguna, en los siguientes supuestos:

1. En uso de licencia por enfermedad de tratamiento prolongado, desde los doce (12) meses y hasta un máximo de veinticuatro (24) meses. Vencido este plazo, en caso de no reintegrarse al servicio efectivo debe pasar a retiro o baja obligatoria, según corresponda.
2. El sometido a sumario administrativo por abandono del servicio, hasta la conclusión del procedimiento.
3. Con prisión preventiva por hecho vinculado al servicio, cuando se le impute la comisión de un delito doloso, por el tiempo que dure la privación de la libertad a cuya finalización se determina de acuerdo a su responsabilidad, la situación de revista del causante, salvo que con anterioridad se dispusiese la cesantía o exoneración.
4. Detenido o con prisión preventiva por hecho ajeno al servicio, por el tiempo que dure la privación de la libertad a cuya finalización se determina de acuerdo a su responsabilidad, la situación de revista del causante, salvo que con anterioridad se dispusiese la cesantía o exoneración.
5. Detenido o sometido a proceso judicial, cuando el hecho que dio motivo a la medida revele grave indignidad o afectare manifiestamente al prestigio de la Institución, mientras se sustancie la causa disciplinaria emergente.
6. Condenado, si por el carácter y duración de la pena o naturaleza del hecho no procede su separación, mientras dure el impedimento.
7. El personal respecto del cual se haya solicitado su cesantía o exoneración, hasta que se dicte la resolución definitiva.
8. En uso de las licencias previstas en el primer párrafo del Artículo 182 y en uso de la licencia por estudio o investigaciones científicas, técnicas o culturales cuando la actividad no tenga relación con el servicio.

El tiempo pasado en situación pasiva no se computa para el ascenso ni para el retiro, salvo el personal que haya revistado en esa situación por detención o proceso y fuera absuelto o sobreesido en la causa que lo motivara, en cuyo caso ese tiempo se computará sólo a los fines del retiro.

El personal que revista en situación pasiva percibe los haberes determinados en los Artículos 335 a 337 según el caso.

Artículo 330.- El personal del Cuerpo de Bomberos puede ser relevado transitoriamente de la obligación de prestar el servicio propio de su grado, asignándosele tareas adecuadas a su condición, conforme los siguientes requisitos:

1. La asignación debe responder a una incapacidad laboral transitoria, originada en una afección transitoria determinada por la autoridad sanitaria, conforme lo determine la reglamentación.
2. Las tareas adecuadas pueden desempeñarse por un plazo máximo de dos (2) años en forma continua o discontinua, por la misma o distinta patología. Vencido el plazo de dos (2) años, la autoridad sanitaria resuelve si debe reintegrarse al servicio normal o pasar a retiro o baja definitiva si no pudiese acceder al beneficio previsional.
3. Agotado el plazo de dos (2) años y reintegrado el causante a sus funciones, no puede volver a hacer uso de este beneficio hasta después de transcurridos cinco (5) años y nunca mientras permanezca en el mismo grado. Caso contrario, previa intervención de la autoridad sanitaria pasa a situación de retiro o baja definitiva.
4. El personal con asignación de tareas adecuadas es considerado en disponibilidad y percibe los haberes determinados en el Artículo 334.
5. Las mujeres embarazadas tienen derecho a solicitar la asignación de tareas adecuadas durante el período del embarazo. Revistan en servicio efectivo y perciben la totalidad de los haberes y suplementos que les hubiesen correspondido en el mes inmediato anterior al inicio de las tareas adecuadas.

Artículo 331.- El personal del Cuerpo de Bomberos usa obligatoriamente el uniforme reglamentario y su debida identificación en todos los actos de servicio, salvo en los casos de excepción, que por autorización expresa realice la superioridad u orden emanada de autoridad judicial.

CAPÍTULO XIV

LICENCIAS

Artículo 332.- El personal del Cuerpo de Bomberos goza de las licencias contempladas en el Capítulo XVI del Título III del Libro II de esta Ley.

CAPÍTULO XV

SUELDOS Y ASIGNACIONES

Artículo 333.- El personal del Cuerpo de Bomberos en actividad goza del sueldo, bonificaciones, suplementos, viáticos, compensaciones e indemnizaciones que para cada caso determine la reglamentación.

La suma que percibe el funcionario por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones, se denomina haber mensual.

Artículo 334.- El personal del Cuerpo de Bomberos que revista en disponibilidad percibe, salvo expresa disposición en contrario en esta Ley, el cien por ciento (100%) del haber mensual que le pudiera corresponder, excepto los suplementos que por la vía reglamentaria se establezcan para retribuir la efectiva prestación de determinados servicios, y aquéllos destinados a compensar el riesgo profesional ligado a las actividades propias del estado de bombero. Percibe asimismo las asignaciones familiares.

Artículo 335.- El personal del Cuerpo de Bomberos que revista en situación pasiva en las circunstancias consignadas en los incisos 2, 3, 4 5, 7 y 8 del Artículo 329 no percibe haberes ni asignaciones familiares.

El personal que se encuentra encuadrado en los supuestos previstos en los incisos 1 y 6 del Artículo 329, percibe el cincuenta por ciento (50%) del haber mensual que le pudiera corresponder al personal en disponibilidad, más las asignaciones familiares.

Artículo 336.- El personal que haya revistado en situación pasiva por detención o proceso por hecho vinculado al servicio, y resultara absuelto o sobreseído, tiene derecho a percibir el cien por ciento (100%) de los haberes que le hubieran correspondido de revistar en disponibilidad.

Artículo 337.- La remuneración debe compensar la responsabilidad inherente al grado, al desempeño del cargo, la mayor atribución de competencias y el rendimiento efectivo en la tarea asignada, para lo cual la reglamentación puede establecer un segmento de remuneración fija y otro variable.

CAPÍTULO XVI

POLÍTICAS DE GÉNERO

Artículo 338.- El Cuerpo de Bomberos se subordina en su conformación y funcionamiento al espíritu antidiscriminatorio establecido en el artículo 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # y su personal se integra de forma proporcional según lo dispuesto en su artículo 36. Tiene en cuenta a su vez los principios dispuestos por la Ley 4376 de Políticas Públicas para el Reconocimiento y Ejercicio Pleno de la Ciudadanía de las Personas Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales (LGTBI) # (Texto consolidado por Ley 5454).

Artículo 339.- El Cuerpo de Bomberos guarda una estricta representación de géneros, favoreciendo la incorporación, participación y promoción sin ninguna limitante por género, orientación sexual o identidad de género, ya sea para el acceso efectivo a cargos de conducción, como así también en todos los niveles y áreas.

Artículo 340.- A los efectos de dar cumplimiento a los artículos 11, 36, 37 y 38 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al artículo 5 inciso c de la Ley 4376 # (texto consolidado por Ley 5454) se promoverá a través de la reglamentación de la presente, la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias dentro del Cuerpo de Bomberos, sea estas basadas en la superioridad de género, orientación sexual o identidad de género de su personal.

Artículo 341- La reglamentación contemplará las siguientes cuestiones orientadas a favorecer y preservar las condiciones igualitarias en el personal de las fuerzas de seguridad:

1. Fomenta la plena integración de las mujeres a los puestos de mando y control respetando el régimen de carrera y el plan de ascensos establecidos a tal efecto.
2. Instituye y fomenta las acciones y disposiciones legales concretas tendientes a garantizar la paridad entre el trabajo realizado y la remuneración recibida en su consecuencia, entre hombres y mujeres.
3. Prohíbe todas las prácticas que impliquen cualquier forma de segregación y discriminación por estado civil o maternidad.
4. Promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en el Cuerpo de Bomberos.

CAPÍTULO XVII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 342.- El personal del Cuerpo de Bomberos queda sujeto al régimen disciplinario establecido en el Capítulo XII de la Ley 471 # (texto consolidado por Ley 5454) y sus normas reglamentarias.

CAPÍTULO XVIII

EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE EMPLEO

Artículo 343.- La relación de empleo del personal del Cuerpo de Bomberos se extingue por las siguientes causas:

1. Baja voluntaria.
2. Baja definitiva.
3. Retiro.

Artículo 344.- La baja voluntaria es el derecho del personal a concluir la relación de empleo con el Cuerpo de Bomberos a solicitud del interesado. Implica la pérdida del estado oficial de bombero conferido en los términos de esta Ley y tiene efecto a partir de su concesión por parte de la institución. Durante los estados de guerra o de sitio y en los casos de conmoción pública su otorgamiento es optativo por parte de la autoridad competente, pero en todos los casos debe ser concedida al finalizar la circunstancia de hecho que motiva su aplazamiento.

También puede solicitar la baja el personal retirado.

Artículo 345.- El personal dado de baja a su solicitud puede ser reincorporado siempre que:

1. Lo solicite dentro del plazo de dos años de hecha efectiva la baja.
2. El Ministro de Justicia y Seguridad considere conveniente su reincorporación.
3. Cumpla al momento de la reincorporación con los requisitos establecidos en el Artículo 281, con excepción del consignado en el inciso 2.

La reincorporación se efectiviza en el mismo grado y situación de revista que tenía el causante en el momento de su baja. En caso de reincorporarse en actividad ocupa el último puesto en el respectivo grado.

Artículo 346.- La reglamentación fija plazos mínimos de servicio o, en su caso, indemnización, para el personal que luego de haber recibido capacitación solicite su baja voluntaria.

Artículo 347.- La baja definitiva importa la pérdida del estado oficial de bombero y la exclusión definitiva del personal.

La baja definitiva es dispuesta en los siguientes casos:

1. Fallecimiento.

2. Cesantía o exoneración, cualquiera fuese la antigüedad del personal.
3. Cuando en los exámenes psicofísicos periódicos se evidenciase la carencia de las aptitudes profesionales y personales indispensables para el normal ejercicio de la función que le compete, y no pudiese ser asignado a otro destino.
4. Cuando las calificaciones sean inferiores a lo que determine la reglamentación.

Artículo 348.- La baja definitiva puede producirse con derecho a haber de pasividad o sin él. Tiene derecho a haber de pasividad:

1. El personal - excepto el exonerado - que al momento de la baja hubiese prestado al menos veinte (20) años de servicios computables para el retiro.
2. El personal que tuviese la baja por las causales dispuestas en los incisos 3 y 4 del artículo 347, y al momento de la baja hubiese prestado al menos diez (10) años de servicios computables para el retiro.

En ambos casos el haber de pasividad es equivalente al 82% de lo que hubiese correspondido al causante en caso de retiro conforme la escala dispuesta en el art. 225.

CAPÍTULO XIX

RÉGIMEN PREVISIONAL

Artículo 349.- El personal del Cuerpo de Bomberos tiene el mismo régimen previsional establecido en esta ley para los miembros de la Policía de la Ciudad, conforme lo dispuesto en el Libro II, Título III, Capítulo XXII de la presente y tiene los mismos derechos, deberes y obligaciones previsionales que el personal con estado policial.

CAPÍTULO XX

BIENESTAR

Artículo 350.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se obliga a garantizar al personal del Cuerpo de Bomberos los siguientes derechos:

1. La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones legales determinen para cada grado, cargo y situación de revista.
2. La jerarquía y el uso del grado correspondiente, con los alcances establecidos en la presente Ley y su reglamentación.
3. El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, y función de acuerdo a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

4. La capacitación permanente para la mejora del desarrollo de sus funciones y labores.
5. La estabilidad en el empleo de acuerdo a lo establecido en esta Ley y sus normas reglamentarias.
6. El desarrollo de la carrera profesional en igualdad de oportunidades.
7. Los ascensos, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente.
8. El servicio médico-asistencial y social para sí, y los familiares a cargo, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.
9. La percepción del haber de retiro para sí y de pensión para sus derechohabientes, conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 351.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevé, por vía reglamentaria, políticas que permitan facilitar al personal mencionado en el artículo 350 el acceso a la vivienda única familiar y la inscripción en establecimientos educativos de la Ciudad de Buenos Aires para sus hijos en edad escolar.

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires implementa un Plan de Arraigo del Personal del Cuerpo de Bomberos a la Ciudad de Buenos Aires. El Plan de Arraigo contempla acciones tendientes a:

1. Otorgar avales para contratos de alquiler de inmuebles destinados a vivienda propia, única y familiar del personal de bomberos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Conceder adelantos sobre los haberes del personal de bomberos, destinados a afrontar total o parcialmente los gastos de depósito y comisión inmobiliaria asociados a la concreción de los contratos de alquiler mencionados en el inciso 1.

La reglamentación establece los mecanismos de recupero de los fondos que el Gobierno de la Ciudad deba eventualmente abonar a consecuencia de los avales otorgados, así como los plazos de descuento de los adelantos de haberes que haya solicitado el personal.

Artículo 352.- Cuando se produjere el fallecimiento del personal del Cuerpo de Bomberos como consecuencia de un hecho calificado como "en y por acto de servicio", los deudos del causante con derecho a pensión perciben por única vez y en conjunto un subsidio equivalente a treinta (30) veces el haber mensual del Jefe del Cuerpo de Bomberos.

Los beneficios se liquidan con arreglo al orden y distribución previstos para el otorgamiento de la pensión por fallecimiento del causante.

El mismo subsidio se liquida por única vez al personal del Cuerpo de Bomberos que resultare con una incapacidad laboral total y permanente, en las circunstancias indicadas en el primer párrafo de este artículo.

El beneficio establecido en este Artículo es abonado por la Obra Social del Personal de Seguridad Pública (O.S.Pe.Se.).